139

D I C T A M E N Nº: _____

Ref.: Expte. Nº E23-2017-344-E- Ministerio de Infraestructura y Serv. Públicos- s/ Denuncia de Hurto- Ing. Duarte.- Dirección de Obras por Administración.

AL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y SERVICIOS PÚBLICOS:

Para fiscalizar y emitir dictamen final de acuerdo a lo previsto en el art. 73 del Anexo al Decreto Nº 1311/99.

I. La instrucción sumarial fue ordenada por Resolución Nº 1513/17 (fs.13/14) del Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos, a los agentes Cristian Rubén Rolón- DNI Nº 29.934.280, Paulo Aguirre- DNI Nº 27.002.318 y Ricardo Sebastián Britez- DNI Nº 32.729.077, a fin de investigar el presunto hecho denunciado por el Ing. Rolando Duarte- a/c de la Dirección de Obras por Administración d la Subsecretaría de Energía, quien informó que el día 13 de enero de 2017 aproximadamente a las 13,30 hs, fue notificado por personal de la vigilancia privada que presta servicios en las instalaciones de la Dirección de Obras por Administración sito en Av. Coronel Falcón 237 que los agentes que se hallan de paro y cumplen funciones como delegados del gremio ATE habrían sustraído los fusiles exteriores de las instalaciones dejando sin corriente eléctrica una parte del predio incluido el área de combustibles, aportando como prueba un CD con las grabaciones de las cámaras de seguridad.

II. La instrucción dio cumplimiento con el procedimiento sumarial. Se agregaron antecedentes disciplinarios y laborales de los agentes involucrados (fs. 33/92); Se procedió a citar y recibir declaración indagatoria, absteniéndose los sumariados de prestar declaración (fs. 105), formulándoseles capítulo de cargos y encuadre legal (fs. 118); se clausuró la etapa probatoria, confiriendo el plazo para presentar alegatos sobre el hecho y el mérito de las pruebas. (fs. 138)

Si bien los imputados no se presentaron a prestar declaración de imputados, presentaron memorial de defensa y ofrecieron pruebas, alegaron sobre el hecho y el mérito de las pruebas.

En las causas penales Nº 15303/14-1 y 17822/15-1 que se originaron como consecuencia de las denuncias investigadas en autos en dispuso el archivo de las actuaciones en conformidad a lo establecido en el art. 332 del CPP- por no constituir delito alguno. (fs. 53/62)

III. A fin de evitar repeticiones innecesarias, acerca de los antecedentes y pruebas reunidas, cabe remitirnos al informe de fs. 144/145, donde el instructor sumariante (con criterio que también comparte la Directora de Sumarios a fs. 146/148) concluye respecto del hecho investigado que, no ha podido probarse con grado de certeza que los agentes sumariados hayan sustraído los fusibles externos de las instalaciones de la Dirección de Obras por Administración de la Subsecretaría de Energía el día 13 de enero de 2017, toda vez que en las filmaciones no se alcanza a visualizar de manera determinante alguna maniobra que permita identificar a los agentes como los responsables del hecho investigado, surgiendo duda respecto de la participación de los agentes sumariados en el supuesto hecho denunciado.

Por cuanto por aplicación del principio "in dubio pro administrado" corresponde deslindar de responsabilidad administrativa por lo que aconseja el sobreseimiento de los agentes sumariados.

IV. Habiéndose cumplimentado regularmente con las etapas previstas en el reglamento de sumarios, respetándose durante todo el trámite sumarial el legítimo Derecho de Defensa y del Debido Proceso, compartiendo las conclusiones finales, esta Asesoría General de Gobierno sugiere Sobreseer a los

COPIA

agentes Cristian Rubén Rolón- DNI Nº 29.934.280, Paulo Aguirre- DNI Nº 27.002.318 y Ricardo Sebastián Britez- DNI Nº 32.729.077, por aplicación de lo establecido en el art. 74 del Decreto Nº 1311/99- Reglamento de Sumarios[1].

En el ámbito administrativo, la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a jugar el beneficio de la duda en favor de los sancionados, por aplicación del principio "in dubio pro administrado". (OLLAMBURO, José Oscar c/ FEDERACION COLOMBOFILA ARGENTINA s/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO- Sentencia. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. 14/8/1997)-

Finalmente, se destaca que la aplicación de las medidas sugeridas queda a criterio de la Autoridad de Aplicación, debiendo observarse el plazo fijado en el art. 15 del Régimen Disciplinario- Anexo a la ley 2017- para aplicar la sanción (60 días hábiles administrativos) a efectos de evitar que se produzca la caducidad.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MERCEDES E. FLEYTA
ABOGADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

12 MAR. 2019

COPIA DIGITAL

[1] Decreto 1311/99- Art. 74: " La prueba producida se apreciara de acuerdo a las reglas y principios de la sana critica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo mas favorable al imputado"